Como últimamente continúan presentándose quejas debido a que los Habilitados, Administradores o Pagadores entregan nominillas distintas a las oficialmente aprobadas, se reitera la vigencia de la anteriormente transcrita Resolución, significándose que se adoptarán las medidas disciplinarias oportunas contra toda clase de Habilitaciones que incumplan lo dispuesto sobre el particular, o que eludan la obligación de expresar todas y cada una de las circunstancias mencionadas en los siete apartados de que se hace mención en la citada Orden de 10 de julio de 1958, arguyendo «líquido según nómina», «los descuentos están en la nómina» o frases equivalentes.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 3 de junio de 1960.—El Director general, J. Tena.

Sres. Jefe de la Sección de Inspección e Incidencias del Magisterio y Delegados administrativos de Educación Nacional.

ANEXO QUE SE CITA

Nombre y apellidos .....
Domicilio y teléfono .....
Ciudad ....., número .....
(Haberes, gratificaciones, casa-habitación) correspondiente al
Maestro nacional don .....
del (mes, día o período de tiempo) .....
Integro ... ...

Descuentos:

....
....
....
....
....

Suma total de los descuentos ... ...

Líquido a percibir por el interesado ... .

Localidad a ..... de ..... de 196...

El Administrador o Habilitado,

* * *

RESOLUCION de la Subsecretaría sobre consultas formuladas en relación con la expedición de títulos de Bachiller Elemental y Superior.

Ilustrísimo señor:

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1639, de 23 de septiembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 26), en lo relativo a la expedición de los títulos de Bachiller Superior y de Bachiller Elemental, y en relación con las consultas formuladas,

Esta Subsecretaría ha resuelto:

Primero. Los expedientes para la expedición de los títulos de Bachiller Superior serán elevados a las Universidades y tramitados por éstas tan pronto como su documentación esté completa, sin esperar el canje a metálico del papel de pagos aportado por los interesados y consiguiente reintegro al Centro de origen.

Del mismo modo, los expedientes de los títulos de Bachiller Elemental serán tramitados en cuanto esté completa su documentación.

El hecho del abono de la tasa se hará constar en los respectivos expedientes, mediante la diligencia prevista en los párrafos segundo y tercero del artículo cuarto de la Orden de este Ministerio de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre), por la que se aprueba la Instrucción general de Tasas y Exacciones Parafiscales.

Segundo. Los títulos continuarán siendo expedidos como hasta ahora, impresos o a mano, según determinen las respectivas autoridades encargadas de su expedición. La Sección de Caja Unica del Ministerio abonará a los Centros los gastos de expedición y de impresión, con cargo a la cantidad que a estos efectos deduce la Junta Ministerial de Tasas de acuerdo con la tarifa aneja al Decreto 1639/1959.

Tercero. El reintegro de los títulos tendrá lugar mediante la adhesión de timbres móviles, según lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1960).

Cuarto. La cantidad que los Institutos Nacionales de Enseñanza Media deberán enviar a las Universidades como participación de éstas en las tasas por expedición de títulos de Bachiller Superior continuará siendo el 50 por 100 de la cantidad líquida que por el respectivo título devuelva la Junta Ministerial de Tasas, después de deducir de la tasa íntegra los gastos de expedición e impresión regulados por el Decreto 1639/1959, como está dispuesto en la Orden de Régimen Económico de los Institutos de 28 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de mayo), artículo tercero, número 11.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1960.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de este Departamento.

* * *

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 7 de junio de 1960 que regulaba el gobierno de las instituciones sanitarias del Seguro Social de Enfermedad.

Habiéndose padecido error material en la redacción del párrafo que a continuación se indica de dicha Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de fecha 14 de junio de 1960, se rectifica en la siguiente forma:

En la página 8108, primera columna, líneas 48 y 49, donde dice: «los aseguradores y empresarios», debe decir: «los asegurados y empresarios».

* * *

DECRETO 1167/1960, de 23 de junio, por el que se aplican los beneficios del Mutualismo Laboral a los trabajadores independientes.

El Fuero de los Españoles en su artículo veintiocho; el de Trabajo, en la Declaración X, y la Ley Fundacional, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, en su noveno epígrafe, garantizan a los españoles los beneficios de la asistencia y seguridad social.

Circunstancias bien justificadas hasta aquí orientaron con preferencia la actividad del Estado en materia de Previsión Social hacia el sector de los trabajadores por cuenta ajena, en razón a su menor potencial económico, tanto al ser implantados sucesivamente los Seguros Sociales como al instituir el Mutualismo Laboral al amparo de la Ley de Bases de Trabajo, de dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, y disposiciones de aplicación, en especial el Decreto de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro, sin que por ello dejase de prestarse atención al grupo de los trabajadores independientes, como muestran las Leyes de uno de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

En la actualidad, una amplia red que comprende treinta y cinco Mutualidades Laborales y treinta y una Cajas de Empresa con el mismo carácter protege a los trabajadores por cuenta ajena de las Ramas Industrial y de Servicios, sin contar los Montepíos específicos de ámbito nacional y carácter obligatorio de los Sectores del Mar y Agrícolas, pudiendo considerarse próxima la total cobertura mutualista de los trabajadores en régimen de contrato de trabajo con empresas determinadas.

Procede ahora, para conseguir la plenitud en el propósito asistencial de las Leyes Fundamentales, extender los beneficios del Mutualismo Laboral a grupo sociales hasta ahora no incluídos, que, aunque caracterizados por una relativa independencia en lo que a la prestación de su trabajo peculiar se refiere, no suelen alcanzar niveles de ingresos superiores a los establecidos para los productores por cuenta ajena, por cuya causa pertenecen realmente al sector económicamente débil y protegible por la Seguridad Social.

A la motivación que antecede hay que añadir la que implica, en un período de estabilidad y paz social, la toma en consideración de las reiteradas aspiraciones de accesión a dichos beneficios que, desde hace tiempo, vienen formulando ante el Poder Público los interesados, la Organización Sindical en distintas importantes Asambleas y sus representaciones en las propias Mutualidades ya existentes.

Múltiples razones abonan la conclusión de que parece por igual posible y deseable encontrar la solución del problema, si bien en su vertiente técnica ofrece ciertas dificultades, derivadas de la heterogeneidad de características laborales y económicas del sector, su composición demográfica, variedad de emolumentos—que en muchos casos no constituyen propiamente salarios—,